

Auto 659  
EXP. 2015-00308



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo de Familia  
Armenia Quindío

Armenia Q, abril veinte (20) del año dos mil veintidós (2022)

Se pone en conocimiento de los interesados la resolución de suspensión del turno, remitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, la cual se dispone agregar al presente auto para efectos de que las partes corrijan lo solicitado

NOTIFÍQUESE,

CARMENZA HERRERA CORREA  
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d945ace527685db6e827aad70582ada2fe84d76c790f4a22c6bc1595f5d10602**

Documento generado en 20/04/2022 05:39:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## EE02264 RESOLUCIÓN DE SUSPENSION 210 DE 04 DE ABRIL DE 2022, HACER CASO OMISO A CORREO QUE TRAÍA LA RESOLUCIÓN 210 POR FAVOR

Oficina de Registro Armenia <ofiregisarmenia@Supernotariado.gov.co>

Mié 6/04/2022 16:03

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, remito oficio y resolución de suspensión para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,

**MARTHA INES LOPEZ MENDOZA**

Secretaria Ejecutiva

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
Calle 3a Norte No. 16 - 34 Esquina  
Armenia, Quindío - Colombia

Teléfono +57 (6) 745 63 52 745 14 05 Ext: 4169

E-mail: [ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co)

Visítenos [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)

---

 Supernotariado

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 210**  
(abril 04 de 2022)

Por medio de la cual se suspende un trámite de registro a prevención

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE  
ARMENIA**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 18 de la ley 1579 de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que con turno **2022-280-6-5003** se radicó, para su inscripción en el registro en los folios de matrícula inmobiliaria 280-11738, 280-35766 y 280-167512, SENTENCIA No. 0067 del 03/05/2019 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Dentro del **PROCESO SUCESION**, de la causante VIRGELINA NOREÑA DE ACEVEDO;

Que se suspende el trámite de registro a prevención por las siguientes causales:

1. EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN, EL CUAL ES APROBADO POR SENTENCIA, OBJETO DE REGISTRO, PARA EL FOLIO 280-11738 NO ES MENCIONADA UNA VENTA PARCIAL QUE CONSTA EN LA ANOTACIÓN # 5, DE IGUAL MANERA PARA TODOS LOS FOLIOS NO HAY CLARIDAD EN EL AREA Y LINDEROS, DEBIDO A QUE SE PRETENDE EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN ACTUALIZAR LOS LINDEROS, MOTIVO POR EL CUAL, PARA REALIZAR LA ADJUDICACIÓN, ES NECESARIO QUE SE REMITAN A LA NORMATIVIDAD VIGENTE (CIRCULAR 1100 DE 2014 DE LA SNR.), O REALIZAR UNA ACTUALIZACION DE AREA DEL INMUEBLE, DE CONFORMIDAD A LA RESOLUCIÓN CONJUNTA IGAC 1101 Y SNR 11344 DEL 31-12-2020)
2. PARA EL FOLIO DE MATRICULA 280-167512, SE CITA TÍTULO ANTECEDENTE QUE NO CORRESPONDE AL INSCRITO, YA QUE SE CITA LA ESCRITURA PUBLICA 1265 DE FECHA 01/07/2014 LA CUAL NO SE EVIDENCIA EN EL FOLIO EN MENCIÓN. (ART. 32 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012).

Por último y en el evento en que deba ser ACLARADO el trabajo de partición; la aclaración debe radicarse en la sección de caja de esta oficina, **previo el pago de derechos de registro.**

Hoja N.2 De la Resolución N° 210 del 04 de abril de 2022 por la cual se suspende un trámite de registro a prevención

Ahora conociendo que el documento proviene de autoridad judicial y no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1579 de 2012, para efectos de que el respectivo Despacho Judicial y/o Entidad se pronuncie sobre lo expuesto y/o allegue los documentos requeridos por esta oficina.

Por las consideraciones antes expuestas, se

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** SUSPENDER el trámite de registro a prevención del turno **2022-280-6-5003** con el cual se radicó, la SENTENCIA No. 0067 del 03/05/2019 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Dentro del PROCESO SUCESION, de la causante VIRGELINA NOREÑA DE ACEVEDO, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1579 de 2012, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO 2:** COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Segundo de Familia de Armenia, librar el correspondiente oficio, remitiendo copia de esa resolución.

**ARTÍCULO 3:** ANEXAR copia de esta decisión al documento objeto de suspensión de trámite a prevención.

**ARTÍCULO 4:** Una vez vencido el término de treinta (30) días, sin obtener respuesta de ente judicial, PROCEDER a negar la inscripción del documento con las justificaciones legales pertinentes.

**ARTÍCULO 5:** Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia Q, a los 04 días del mes de abril de 2022



**LUZ JANETH QUINTERO ROJAS**  
Registradora Principal de Instrumentos Públicos

Revisado por: Norma Lorena Plazas Henao  
Proyectó: Oriana Marcela Mora Rave

GJR-

Armenia, 04 de abril de 2022

2802022EE02264

Señor

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA**

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia,

**Proceso:** SUCESIÓN

**Radicado:** 2015-00308-00

**Causante:** VIRGELINA NOREÑA DE ACEVEDO

**Matrícula Inmobiliaria:** 280-11738, 280-35766 y 280-167512.

Cordial Saludo,

Amablemente nos permitimos comunicar el contenido de la Resolución 210 del 04 de abril de 2022, para lo propio en su Despacho.

Así mismo, de manera respetuosa nos permitimos informar algunos aspectos atinentes al proceso registral, con el fin que este servicio público fluya de manera eficiente y oportuna, así:

1.- El Parágrafo 1° del art. 14 de la Ley 1579 de 2012, dispone que para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.

2.- De conformidad con el Parágrafo 1° del art. 16 de la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, "No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad.

Además, debe informarse de manera clara y precisa el acto o actuación que se solicita registrar, el número de identificación catastral también conocido como cédula catastral; si al predio no le ha sido asignado alguno por parte del IGAC, citar el del predio matriz también llamado de mayor extensión. Igualmente se debe informar el antecedente de tradición conforme el registro público inmobiliario, según el documento que la soporte, por sus datos de número, fecha y notaria o

autoridad emisora. Hay que tener en cuenta que si el predio hace parte de una Propiedad Horizontal-P.H., también se debe mencionar la correspondiente escritura de constitución o sometimiento y las de reforma por sus números, fecha y notaría.

Adicional a ello, es importante que la descripción física del inmueble (área, linderos, dirección o nombre, el municipio, corregimiento o vereda de ubicación, etc.) según el caso, y por ende su identidad jurídica, corresponda con los títulos inscritos en el registro público inmobiliario.

3.- Tratándose de solicitudes de inscripción que según la Ley o el reglamento sí procedan a través de un oficio o memorial, se requiere por lo menos la identificación del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria y la razón social, nombres y apellidos, así como el número de identificación, completos y correctos de las personas sobre las que recae el pronunciamiento o son intervinientes en la actuación procesal, sujeta a registro.

4.- En el evento en que haya sido devuelto un documento sin registrar y por tanto deba ingresar para registro nuevamente, acompañado del documento que lo aclare, corrija, complemente, adicione, etc., este último igualmente debe contener la identificación del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria y la razón social, nombres y apellidos, así como el número de identificación, completos y correctos de las personas sobre las que recae el pronunciamiento o son intervinientes en la actuación procesal, sujeta a registro.

Lo anterior en razón a que el documento aclaratorio, de corrección, complementario, adicional, etc., debe ingresar para el registro inmobiliario con un nuevo turno de radicación y en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda se verá reflejado como una anotación independiente en alguno de estos sentidos; es decir, como un acto aclaratorio, de corrección, complementario, de adición, etc.

5.- Si fue suspendido el trámite de registro de una orden judicial o jurídica conforme el art. 18 de la Ley 1579 de 2012, el documento que la aclare, corrija, complemente, adicione, etc., debe contener la identificación del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria y la razón social, nombres y apellidos, así como el número de identificación, completos y correctos de las personas sobre las que recae el pronunciamiento o son intervinientes en la actuación procesal, sujeta a registro.

Lo anterior en razón a que el documento aclaratorio, de corrección, complementario, adicional, etc., debe ingresar para el registro inmobiliario con un nuevo turno de radicación y en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda se verá reflejado como una anotación independiente en alguno de estos sentidos; es decir, como un acto aclaratorio, de corrección, complementario, de adición, etc.

6.- En los eventos de aclaración, corrección, complementación, adición, etc., salvo la ratificación por insistencia, favor tener en cuenta el pago de derechos de registro por parte del interesado. Para el pago el interesado cuenta con dos (2) meses contados a partir de la fecha de radicación del documento devuelto; vencido este plazo el Sistema de Información Registral — SIR no permite ingresar pago alguno, debiéndose en consecuencia devolver el o los documentos correspondientes sin registrar.

7.- En los eventos de aclaración, corrección, complementación, adición, etc., salvo la ratificación, favor tener en cuenta el pago del impuesto de registro e interés sobre el mismo, si a ello hay lugar, por la inscripción del documento aclarado, corregido, complementado, adicionado, etc., por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley 223 de 1995.

8.- En los eventos de aclaración, corrección, complementación, adición, ratificación, etc., se requiere que el correspondiente documento expresamente haga esta referencia; es decir, manifieste su vocación de aclarar, corregir, complementar, adicionar, ratificar, etc., documento alguno.

Lo anterior, como aquí ya se dijo, en razón a que el documento que aclare, corrija, complemente, adicione, etc., salvo la insistencia, debe ingresar para el registro inmobiliario con un nuevo turno de radicación y en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda se verá reflejado como una anotación independiente en alguno de estos sentidos; es decir, como un acto aclaratorio, de corrección, complementario, de adición, etc.

También, por cuanto así quedará establecida la suerte registral que recaerá sobre documentos ingresados para el registro público inmobiliario asociados a una misma matrícula con posterioridad al documento primigenio, pero con anterioridad al documento de aclaración, corrección, complementación, adición, ratificación, etc., pues téngase en cuenta que de acuerdo con el principio de Prioridad o Rango (literal c) art. 3 de Ley 1579 de 2012) el acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley.

9.- Para efectos de inscripción alguna en el registro público inmobiliario (Sistema de Información Registral-SIR), hay que tener en cuenta que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos utilizan una codificación registral establecida por la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR mediante Resolución 6264 del 14 de junio de 2016, cuya numeración y definición corresponden a un acto jurídico en particular a registrar; por lo anterior, se requiere que en los documentos de los que se solicita el registro se mencione la clase o tipo de proceso, según la acción impetrada o el título o títulos que presten el mérito suficiente. Así, a manera

de ejemplo, tratándose de procesos ejecutivos es necesario que se mencione si corresponde a uno por jurisdicción coactiva, a un singular, mixto, hipotecario, laboral, etc, Lo mismo con los procesos declarativos, procesos de liquidación, procesos de jurisdicción voluntaria y demás.

Aunado a lo anterior, también hay que tener en cuenta que, según la clase o tipo de proceso, la acción impetrada o el título o títulos que presten el mérito suficiente, para la inscripción de las correspondientes medidas se debe observar las reglas sobre prevalencia o concurrencia, según la historia traditicia del bien.

10. Por Resolución 7644 del 18 de julio de 2016 la Superintendencia de Notariado y Registro entiende que el FORMATO DE CALIFICACIÓN a que refiere el artículo 8, parágrafo 4 de la Ley 1579 de 2012 está contenido en el auto o sentencia que profieran los señores Jueces de la República. No se requiere documento anexo adicional.

Resaltamos que esta ORIP estará atenta para atender las inquietudes o comentarios al respecto.

Cordialmente,



**LUZ JANETH QUINTERO ROJAS**  
Registradora Principal de Instrumentos Públicos

Proyectó: Oriana Marcela Mora Rave